



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 26 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allega recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, adicionalmente allega contestación a la demanda. Finalmente se verifica que el apoderado de la parte demandada no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 10 de marzo de 2021

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

#### **Antecedentes Relevantes**

El presente proceso ordinario es adelantado por la señora Blanca Rocío Guerrero Alarcón en contra de la AFP Porvenir S.A., fue admitido mediante auto del 25 de septiembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2020 fue debidamente notificado el apoderado de la parte demandada.

#### **Recurso de reposición**

El 7 de diciembre de 2020, la demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que el Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por cuando el artículo 11 del CPTSS establece que los procesos contra las entidades de seguridad social son competencia del Juez Laboral del Circuito.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición**

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demandada se notificó el 4 de diciembre de 2020 y presentó el recurso el 7 de diciembre de 2020, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

### **Del caso concreto**

Como se indicó, el fundamento central del recurso es la admisión la demanda por considerar que este Despacho no es el competente para asumir el conocimiento de la misma por tratarse de una demanda en contra de una entidad de la seguridad social, razón por la cual solicita que se declare la falta de competencia y se proponga conflicto de competencia ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

En relación con el recurso presentado por el apoderado tendiente a declarar la falta de competencia, el Despacho advierte que la petición será negada pues si bien, en principio, el argumento que expone en su escrito estaría relacionado con la adecuación del trámite o del juez competente en la presente causa, lo cierto es que, como es bien sabido, el proceso laboral y, en general, todas las actuaciones judiciales se rigen por las reglas procesales de cada caso.

En ese sentido se advierte que será en la oportunidad procesal correspondiente y siempre que ello sea procedente, que el Despacho se pronuncie sobre la eventual falta de competencia que estima el apoderado, pues el ordenamiento adjetivo ha previsto oportunidades concretas para sanear dichas eventualidades, como lo son por supuesto, las excepciones previas reguladas en la norma laboral y en el Código General del Proceso que podrán ser propuestas al contestar el libelo demandatorio.

Finalmente, revisada la contestación aportada por la demandada, el Despacho INADMITIRÁ la misma, toda vez, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumple con el numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya que no se hizo un pronunciamiento expreso de las pretensiones sexta y séptima de la demanda, debiendo manifestar en cada una de ellas si se opone o no a su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **Fernando Enrique Arrieta Lora** identificado con la cc 19.499.248 y tp 63.604 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **AFP Porvenir S.A.** de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO: Negar** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **Flores Ipanema S.A.S.**, para que la parte actora la presente nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada que los términos concedidos en el auto anterior iniciarán a contar al día siguiente de la notificación de esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Juez,**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en estado **N. 021** del 11 de marzo de 2021. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271825953f038bf0e1e31058c966e05ae70a8ace16b4aa08e1e7d0b46e58468d**

Documento generado en 11/03/2021 05:06:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**